

SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS.  
Santa Marta. Marzo 24 de 2022.

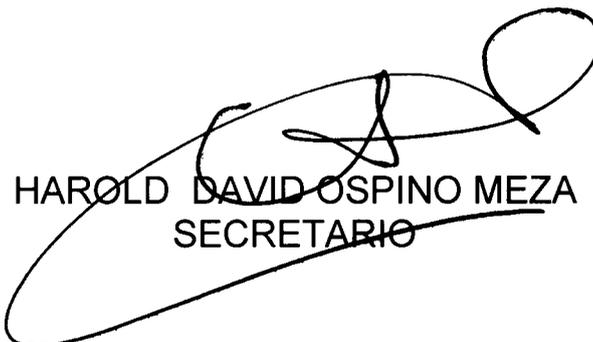
REF: P. EJECUTIVO DE COOBOLARQUI CONTRA JUAN LOPEZ  
Y OTRO RAD NO. 2021-909

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 150.000.00

-----  
TOTAL LIQUIDACION.....\$ 150.000.00

SON: CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)

  
HAROLD DAVID OSPINO MEZA  
SECRETARIO

Marzo - 15 - 22

**SEÑORA:**

**JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE SANTA MARTA - MAGDALENA**

E.

S.

D.

[j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicado: 47 00 14189 005 2021 0035900**

**DETE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.**

**DEDU: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO**

**CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ**, mayor de edad, identificado con C.C No. 72.126.034 de Barranquilla Abogado en ejercicio portador de la T. P No. 146380 del C.S.J, y vecino de esta ciudad, en mi condición de apoderado judicial del señor **DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO** por medio del presente escrito y **DENTRO DE LOS TÉRMINOS ME PERMITO REPONER PARCIALMENTE EL AUTO** de fecha 22 de marzo de 2022 fundamentado en los siguientes:

**HECHOS**

1. En dicho auto su señoría afirma

Al respecto su señoría en la contestación de la demanda se aportó un paz salvo de mi poderdante con la demandante de fecha 3/06/2016 y bajo la gravedad de juramento se manifestó que nunca más obtuvo crédito ni ningún contrato comercial con esta entidad, ni conoce personalmente a quien supuestamente sirve de fiador

Que ante ello mi poderdante se encuentra en un doble cobro haciéndose completamente necesario y conducente que la demandante aporte al despacho el titulo valor mediante el cual se emitió el paz y salvo en mención, aclarándose de esta forma ante su despacho para mejor proveer que en verdad existen dos títulos valores con la firma de mi poderdante (uno pago y el otro por cobrar)

2. Afirma su señora la prueba grafológica con la siguiente orden de

Al respecto me permito manifestar que lo solicitado por el suscrito no es "si la firma estampada en la letra de cambio que sirve de

soporte ejecutivo de la demanda de este asunto corresponde o no a Diego Cruz, ya que es de conocimiento de la señora juez que mi poderdante "**si firmo un titulo valor el cual no retiro y quedo en poder de la hoy demandante**", por ello Debe quedar claro que lo que se pidió ante el grafólogo es determinar :

Clases de letras -distintas clases de tintas (Estudio físico de tintas) utilizadas en la elaboración del título valor.

Estudio grafológico del título, respecto de la autenticidad de la firma del título valor y su huella de la persona que se encuentran inmersos en la creación del título

Tiempo de elaboración del título con respecto de la firma que se encuentra plasmada por el supuesto deudor Sr DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO y el tiempo de lleno de la letra

3. Así mismo su señoría omitió dentro del presente auto mi solicitud:

"Se ordene a la aquí demandada demostrar que la cooperativa, entidad que se rige por la superintendencia, cumple con los sustentos contables de sus transacciones aportando el recibo de consignación por el valor de \$ **9.893.351** a favor del señor **CEVALLOS VALENZUELA RICARDO JOSE** demostrando así la legitimidad de dicho título"

Dicha prueba es muy conducente, ajustada a derecho ya que niega la inspección judicial con la que se demostraría si o no la cooperativa cumple con los parámetros contables de ley y como no exigir el recibo de consignación de una deuda que mi poderdante y el señor Cevallos no reconoce, esta prueba toma un significativo valor para proveer mediante sentencia, caso contrario se estaría violando el derecho a la defensa y aportar pruebas

**En sentencia T-237/17 de la corte constitucional en tratándose de las pruebas, manifiesta en cuanto a**

**DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO**

*Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.*

Definición de obstrucción u omisión a la práctica de pruebas:

El defecto fáctico **por la omisión** en el decreto y la **práctica de pruebas** se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la **práctica de pruebas**, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que

resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido

### **DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO**

*El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.*

**Claramente se manifestó al despacho bajo la gravedad de juramento que existe un doble cobro sobre el mismo título valor, que mi poderdante realizo solo una transacción comercial con la demandante, por lo cual no es de recibo conforme a lo dicho por la honorable corte, NO ordenar a la demandante:**

1. Que aporte el título valor que motivo el paz y salvo de junio de 2016
2. El recibo de consignación de \$ 9.000.000 al señor **CEVALLOS VALENZUELA RICARDO JOSE** que origino el título valor y la presente demanda,

### **CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia**

*Esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.*

### **CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO PROCESAL Y EL PAPEL DEL JUEZ-Operadores judiciales tienen el deber de corregir, mediante sus providencias, las fallas que impiden que la igualdad del proceso sea real y efectiva**

*El marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.*

**FACULTADES Y PODERES DEL JUEZ-**Deber de practicar pruebas de oficio en los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo

**EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES-**Jurisprudencia del Consejo de Estado

*El Consejo de Estado ha precisado que tratándose de ejecuciones extrajudiciales la prueba indiciaria constituye un elemento relevante para determinar la responsabilidad estatal, ya que en el común de los casos, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentan estos delitos, los estándares probatorios en sede judicial administrativa deben flexibilizarse.*

**Su señoría, conforme a lo manifestado por mi cliente, es un grave indicio que existe un doble cobro y con las pruebas solicitadas tal como lo subrayo en lo dicho por la corte, la solicitud del título valor que origino el paz y salvo del año 2016, el recibo de consignación por el monto en deuda resulta relevante para determinar la veracidad de la demanda y la contestación de la misma, es decir que se hallara la verdad absoluta de la litis**

**EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES-**Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la prueba indiciaria

*El Consejo de Estado ha precisado que tratándose de ejecuciones extrajudiciales la prueba indiciaria constituye un elemento relevante para determinar la responsabilidad estatal, ya que en el común de los casos, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentan estos delitos, los estándares probatorios en sede judicial administrativa deben flexibilizarse.*

*En cuanto a los honorarios periciales su señoría fija un valor de \$ 1.000.000, valor excesivo ya que se trata de un proceso de mínima cuantía, al respecto me permito manifestar que el suscrito solicito ante el juzgado 10 civil municipal de oralidad de Santiago de Cali radicado 2019-00777-00 el mismo estudio ante medicina legal y ciencias forenses el cual se realizó y se fijó un precio de \$ 427.000, tarifa nacional, (anexo auto) suma que está en capacidad mi poderdante de cancelar debido a su bajo salario ya que tiene una familia*

*Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar*

### **PETICIONES**

- 1. Se revoque parcialmente el auto de fecha 2 de marzo en su numeral segundo en cuanto a decretar las pruebas señalado con el b) pruebas del demandado Diego Cruz en el sentido de negar la inspección judicial y rechazar las demás peticiones de pruebas se rechazan por inconducentes e inútiles**

2. Que en su lugar se ordene a la demandada aportar el título valor que motivo el paz y salvo de junio de 2016 a favor de mi poderdante y que se encuentra en la demanda y el recibo de consignación de \$ 9.000.000 al señor **CEVALLOS VALENZUELA RICARDO JOSE** que origino el título valor y la presente demanda.

3. Se revoque parcialmente el auto de fecha 2 de marzo en lo que tiene que ver con la fijación de honorarios provisionales al perito por ser completamente excesivos

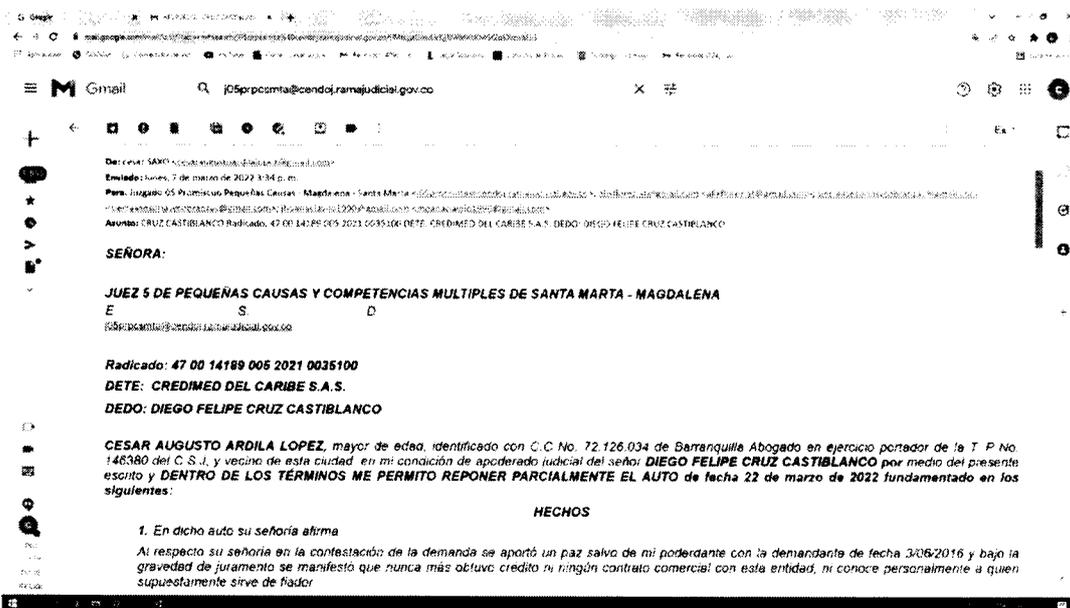
4. Que en su lugar se tenga en cuenta la tarifa que presento el juzgado 10 civil municipal de Cali para casos idénticos al fijar dicho peritazgo por \$ 427.00 tarifa nacional ante medicina legal y ciencias forenses

Agradezco su atención y quedo a la espera de pronta respuesta

Atentamente,



**Dr.: CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ**  
**C.C No. 72.126.034 de Barranquilla**  
**T. P No. 146380 C. S. J.**



De: SAVO [mailto:SAVO@ramajudicial.gov.co]  
Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 a las 3:34 p. m.  
Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta [mailto:j05prpczmta@ceudoj.ramajudicial.gov.co]  
Asunto: CRUZ CASTIBLANCO Radicado: 47 00 14189 005 2021 0035100-DETE- CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. DEDO: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO

**SEÑORA:**

**JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA - MAGDALENA**  
E S D  
j05prpczmta@ceudoj.ramajudicial.gov.co

**Radicionado: 47 00 14189 005 2021 0035100**  
**DETE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.**  
**DEDO: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO**

**CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ**, mayor de edad, identificado con C.C No. 72.126.034 de Barranquilla Abogado en ejercicio portador de la T. P No. 146380 del C. S. J., y vecino de esta ciudad, en mi condición de apoderado judicial del señor **DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO** por medio del presente escrito y **DENTRO DE LOS TERMINOS ME PERMITO REPONER PARCIALMENTE EL AUTO** de fecha 22 de marzo de 2022 fundamentado en los siguientes:

**HECHOS**

1. En dicho auto su señoría afirma  
Al respecto su señoría en la contestación de la demanda se aportó un paz salvo de mi poderdante con la demandante de fecha 30/6/2016 y bajo la gravedad de juramento se manifestó que nunca más obtuvo crédito ni ningún contrato comercial con esta entidad, ni conoce personalmente a quien supuestamente sirve de fiador

Rad. 47-001-4180-005- 2021-00359-00  
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL  
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS  
Demandado: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**2 MAR 2022**

Siendo procedente lo solicitado, el auto de fecha 8 de Febrero del presente año dictado dentro de este proceso, quedará así:

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien no lo descorrió, respecto del demandado DIEGO CRUZ, pero si lo hizo respecto del demandado RICARDO JOSE CEBALLOS VALENZUELA.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día QUINCE (15) del próximo mes de MARZO del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

**SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.**

**a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas de la parte demandante, los documentos que aporta con la demanda, y con el escrito mediante el cual descorre traslado de excepciones del demandado RICARDO JOSE CEBALLOS VALENZUELA, vistos en el expediente digital.

**b) PRUEBAS Del DEMANDADO DIEGO CRUZ**

**Documentales.**

Téngase como pruebas de esta persona demandada, los documentos que aporta con el escrito de contestación de demanda y excepciones, vistos en el expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE,** quien funja como representante legal de la persona jurídica demandante deberá absolver el interrogatorio que le solicita la

Rad: 47-001-4180-005- 2021-00359-00  
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL  
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS  
Demandado: DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO Y OTRO

parte demandada como prueba de confesión y el cuestionario que oficiosamente le hará el Despacho lo mismo que al demandado.

Inspección judicial, se niega porque tal como está definido su objeto en la demanda, el mismo no es materia de dicho mecanismo judicial.

Ordenar a la entidad demandada, arrimar al expediente el título valor original, suscrito por el demandado, las demás peticiones de pruebas se rechazan por inconducentes, impertinentes e inútiles.

**c) PRUEBAS DEL DEMANDADO RICARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA**

INTERROGATORIO DE PARTE, quien funja como representante legal de la persona jurídica demandante deberá absolver el interrogatorio que le solicita la parte demandada como prueba de confesión y el cuestionario que oficiosamente le hará el Despacho lo mismo que al demandado.

Inspección judicial, se niega porque tal como está definido su objeto en la demanda, el mismo no es materia de dicho mecanismo judicial.

De oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del CGP, se decreta prueba para que un experto en grafología determine lo siguiente:

**1° Si la firma estampada en la letra de cambio que sirve de soporte ejecutivo a la demanda de este asunto, corresponde o no, al señor DIEGO FELIPE CRUZ CASTIBLANCO o al señor RICARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA.**

**2° El dictamen correspondiente deberá ser allegado antes de la audiencia.**

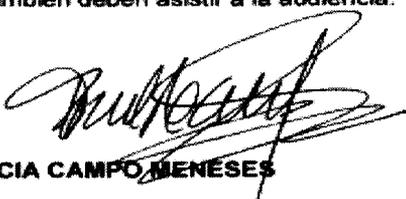
Se le señala honorarios provisionales al perito en la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.00), los que deberán ser consignados por las personas demandadas a órdenes del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

Designase perito al señor JEFFERSON AGUDELO OSPINA, quien puede ser localizado en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Metropolitana de esta Ciudad-, comuníquesele al celular No 300882.3427.

Se advierte a los apoderados que también deben asistir a la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Demandante: RICARDO HENAO RIASCOS.  
Demandada: LISTRE LAISSA ARDILA SALAS.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para su revisión, junto con la respuesta brindada al despacho por el Instituto de Medicina Legal. Se hace constar que los días 28 de abril, 5, 12, 19, 25, 26, 28 de mayo, 2 y 9 de junio de 2021, no corrieron los términos judiciales, en razón a las jornadas de PARO NACIONAL, realizados por los empleados de la Rama Judicial, convocada por ASONAL JUDICIAL S.I.-. Así mismo se informa que a partir del 28 de Abril de 2021, hubo restricción de acceso al palacio de Justicia, por los problemas de seguridad, generados a raíz de los diferentes bloqueos de movilidad que presentó la ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.  
SECRETARIA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.360.  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Santiago de Cali, Veintinueve de junio dos mil veintiuno.  
Rad. 2019-00777-00.

En virtud a que en cumplimiento de la prueba ordenada en el trámite de la tacha de falsedad, propuesta por el apoderado de la parte demandada: LISTRE LAISSA ARDILA SALAS, se ordenó la remisión de los documentos a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la práctica de un peritaje grafológico, a lo cual ante el reiterativo requerimiento telefónico realizado por el despacho, dicha entidad da respuesta al Juzgado, manifestando que el informe pericial tiene un costo de: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$427.000.00) M/cte., dineros que deben ser consignados en la Cuenta Corriente 309-18848-0 del BBVA, por lo que debe informarse a la parte interesada en la prueba, para que proceda en el término de cinco (5) días hábiles, al pago de las expensas correspondientes, so pena de tener como desistida la prueba en caso de no hacerlo y continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandada, para los fines legales pertinentes, lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con respecto al peritaje grafológico solicitado, para que proceda en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, al pago de las expensas correspondientes, so pena de tener como desistida la prueba en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.



VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

Estado No: 102

FECHA: 30 junio de 2021

Señor

**JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA - MAGDALENA**  
E. S. D.

REF: 2021-0704

PROCESO EJECUTIVO DE **BANCO POPULAR S.A.** EN CONTRA DE **JHON BAYRON MUÑOZ LOPEZ**

**ASUNTO:** ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

**JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pereira, abogada en ejercicio, identificada como consta al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, a través del presente escrito allego liquidación de crédito, para dar cumplimiento a lo mandado mediante auto del 29 de noviembre de 2021 y a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente



**JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**  
C. C. 30.402.180 de Manizales  
T. P. 167.189 del C. S de la J.  
Apoderada del Banco Popular  
[juridico.abogadogca@grupoconsultorandino.com](mailto:juridico.abogadogca@grupoconsultorandino.com)



**BANCO POPULAR**  
**Jefatura Alistamiento de Garantías**



Nombre MUÑOZ LOPEZ JHON BAYRON Capital demandado \$ 27.271.884  
 Cédula 799\*\*\*\* Tipo Cobro Interés \$ MENSUAL  
 Obligación 4000309\*\*\*\*177

Producto  
 UBRANZAS

**LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO**

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	TASA E.F.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABANDOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
1	12 ago-21	31 ago-21	25.86%	\$ 27.271.884	\$ -	\$ 343.809	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01 sep-21	30 sep-21	25.79%	\$ 27.271.884	\$ -	\$ 514.376	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01 oct-21	31 oct-21	25.62%	\$ 27.271.884	\$ -	\$ 518.480	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01 nov-21	30 nov-21	25.91%	\$ 27.271.884	\$ -	\$ 518.515	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01 dic-21	31 dic-21	26.19%	\$ 27.271.884	\$ -	\$ 538.973	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01 ene-22	31 ene-22	26.49%	\$ 27.271.884	\$ -	\$ 546.476	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01 feb-22	28 feb-22	27.45%	\$ 27.271.884	\$ -	\$ 507.613	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01 mar-22	09 mar-22	27.71%	\$ 27.271.884	\$ -	\$ 364.506	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
		DESD E	HASTA		
<b>LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO</b>					

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 0
CAPITAL INSOLUTO	\$ 27.271.884
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 0
INTERES MORA CAP VENCIDO	\$ 0
INTERES MORA CAPITAL INSOLUT	\$ 3.658.748
<b>SALDO TOTAL</b>	<b>\$ 30.930.632</b>